

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003061 **2020 00868 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Con fundamento en el art. 430 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **EDIFICIO ALTAVISTA RESERVA DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4.650.000, por concepto de 24 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas de los meses de diciembre de 2018 a noviembre de 2020 incorporadas en el certificado aportado como base de la ejecución, cada una por valor de \$159.000, \$190.000 x 12 y \$201.000 x 11.

1.2.- Por la suma de \$33.000, por concepto de retroactivo de las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 y septiembre de 2020, adeudadas y no pagadas, incorporadas en el documento base de la ejecución.

1.3.- Por la suma de \$669.300, por concepto de cuotas extraordinarias de los meses de enero, febrero y septiembre de 2019, adeudadas y no pagadas, incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se realice el pago, de acuerdo a los valores y fechas establecidas en la demanda. sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente y que se encuentran en la certificación-título ejecutivo de la presente ejecución, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Se niega la ejecución de la pretensión denominada “Otros conceptos” (parqueadero, Costos del proceso e inasistencia asambleas), como quiera que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial el de EXIGIBILIDAD y CLARIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se advierte la fecha de vencimiento, es decir no se aprecia el día en que deba hacerse el pago de la obligación, sumado a ello el concepto de Costos del proceso no corresponde a aquellos relacionados con “multas a obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias” (art. 48 Ley 675 de 2001).

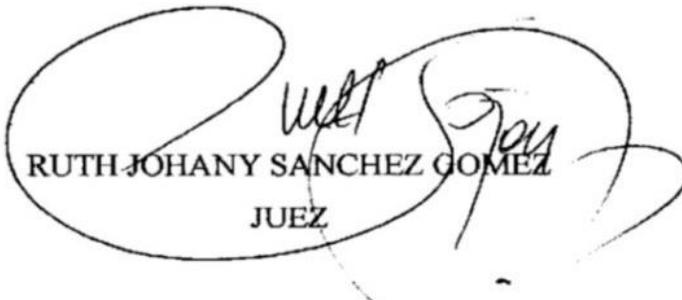
2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Gabriel Hernando Latorre Gómez, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 01 de febrero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría